



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto : Apelación auto
Expediente : 66001-31-03-004-2016-00172-02
Proceso : Ejecutivo
Demandante : QBE SEGUROS S.A
Demandados : Blanca Diva Veloza Ardila y otros
Pereira, catorce (14) octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado al auto del 16 de julio de 2020 –recibido en esta sede en 04-2021- por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en el trámite ejecutivo adelantado por QBE SEGUROS S.A., contra de BLANCA DIVA VELOZA ARDILA Y CESAR AUGUSTO RENDÓN.

II. ANTECEDENTES

1. En audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso celebrada el 16 de julio de 2020 (minuto 35:07, cuad. principal), el curador *ad litem* del codemandado, pidió la nulidad de lo actuado conforme al numeral 6 del 133 del CGP, a partir del auto del 9 de abril de 2019, que repuso la decisión de declarar prospera la excepción de existencia de una clausula compromisoria y dio por terminado el proceso; en su lugar dispuso seguir adelante con la ejecución.

Sostiene que el sello de notificación en el estado 062 tiene fecha de 2018 -folio 233 vto.-, siendo la actuación del año 2019, en su sentir existe una indebida notificación, sumado a que el traslado para contestar la demanda le fue nugatorio; pues una vez se repuso el auto para librar mandamiento de pago, se debe correr traslado a la parte a fin de que siga



haciendo uso del tiempo para presentar las excepciones de fondo y ejercer la defensa de la parte, en el caso por el contrario se corrió traslado a la demandante de las excepciones propuestas por el ejecutado, haciendo caso omiso al artículo 118 del CGP, omitiendo la oportunidad para descorrer un traslado.

2. A través de la providencia apelada, la Juez negó la nulidad propuesta por indebida notificación respecto del auto del 9 de abril de 2019 y en cuanto a que se cercenó el término con el que contaba el codemandado para ejercer su derecho de defensa, por no indicarse en ese proveído que éste reiniciaba, no era obligación del despacho pronunciarse en tal sentido (Audiencia Art. 372 CG del 16-07-2020 minuto 0:00:50 CD principal).

3. Inconforme con lo decidido, acudió en apelación invocando su revocatoria y en su lugar se decreta la nulidad implorada (minuto 0:06:55 ídem).

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. Reprocha el auxiliar de la justicia, era deber del despacho pronunciarse sobre las dos excepciones planteadas en el escrito que recurrió el auto que libró mandamiento de pago y, por ende, si bien en proveído del 9 de abril de 2019, que repuso el inicial, tuvo éxito la primera excepción y dijo no había necesidad de referirse sobre la segunda, cuando de nuevo decidió librar mandamiento de pago ha debido resolver sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda.

De tal manera, necesariamente conllevaba a que en este segundo auto hubiera un pronunciamiento de traslado para contestar la demanda y al no hacerse así, fue nugatoria la posibilidad de defensa de su cliente conforme al artículo 118 del CGP.

Considera, que el traslado de las excepciones al demandante debe retrotraerse y en su lugar descorrerle el plazo para contestar la demanda.

2. Concedida la alzada ante esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 6º del artículo 321 del C.G. del Proceso. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. En este sentido, corresponde al Tribunal determinar si la decisión adoptada por la titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, consistente en negar la nulidad solicitada, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de una demanda, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El Código General del Proceso, Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades (art. 132 a 138.), enlista las causas que las generan en todos los procesos y en algunos especiales, de las oportunidades para alegarlas, de la forma para declararlas, sus consecuencias, y de los eventos llamados a sanearlas.

Es entonces el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones a su inobservancia, buscando de tal forma garantizar la seguridad jurídica.

4. Fue invocada por el codemandado, como causal de nulidad la contenida en el numeral 6º del artículo 133 del mentado Estatuto Procesal Civil, *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*. De ella se considera que el derecho a la impugnación, integrante del debido proceso, debe ser respetado, no solo para quien hace uso de los recursos, garantizando que contará con las oportunidades suficientes para sustentar su impugnación, sino para la parte no recurrente¹

5. Sentadas estas premisas, emerge palmario que la irregularidad planteada por la censura no ha tenido lugar, veamos:

Sostiene el quejoso, que a causa de varias anomalías, como la fecha del sello de notificación del auto proferido el 9 de abril de 2019, que repuso el que negó librar mandamiento de pago; el omitir en el mismo, pronunciamiento sobre la excepción de ineptitud de demanda y por ultimo no indicar allí, que se iniciaba el término para que el demandado diera contestación a la demanda; llevaron a que se configurara la causal de nulidad ya señalada, cercenándose la oportunidad para que el señor Cesar Augusto Rendón ejerciera su derecho de defensa.

Ahora, la nulidad que se reclama, trata sobre privar a las partes para que previamente expongan sus alegatos de conclusión, o cuando el *ad quem* omite la oportunidad para sustentar el recurso de apelación a la sentencia y en la misma forma debe permitirse a la parte que no recurre la providencia, que replique los argumentos expuestos por el impugnante, cualquiera que fuera el recurso que se tramite.

¹ Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Código General del Proceso, SANABRIA SANTOS Henry, primera edición, impresor Panamericana formas e impresos SAS, 2014 pg. 270

Evidentemente, los hechos en que aquí se sustentó la irregularidad reclamada, no se subsume en alguna de las hipótesis de que trata la causal de invalidez postulada, como tampoco está prevista por la ley como vicio capaz de afectar la actuación, por lo que ha debido rechazarse de plano el trámite para su declaración, de conformidad con el último inciso del artículo 135 del CGP, que así ordena proceder cuando la solicitud se funde en causal distinta de las señaladas en el artículo 133 de la norma procesal.

Sin embargo, como así no procedió el juzgado, no queda otro camino que confirmar la providencia venida en apelación. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE:**

Primero: CONFIRMAR el auto apelado.

Segundo: SIN CONDENA en costas.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

15-10-2021

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O



Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df2395820858d2a6fd834efa2baf9d54f2f0bb97185879cb90730151a87
8ec78

Documento generado en 14/10/2021 08:33:45
AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>